

INFORME: Señora Juez le informo que vencido el término del traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por la parte demandante, se verifica que no hubo ningún pronunciamiento. Aclarándose que la providencia recurrida fue el Auto del 17 de abril de 2023 notificado por Estados del 18 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL TRASLADO SALIÓ POR ESTADOS	26 de abril de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	27 y 28 de abril y 2 de mayo de 2023
PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA	No hubo.

Medellín, 3 de mayo de 2023
JUAN BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1064
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00630 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE:	BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legal de su hijo N.B.C.
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA
DECISIÓN:	REPONE - ADICIONA PRUEBAS - ACLARA FECHA DE AUDIENCIA; LUNES 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. – REQUIERE PARTA DEMANDADA

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado CRISTIAN CAMILO CARO GARCÍA, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 de abril de 2023 que terminó el proceso por sustracción de materia, decisión que fue notificada por estados del 18 del mismo mes, y vencido el traslado realizado a la parte demandada sin haberse presentado memorial alguno, el despacho procede a resolver el recurso y adicionalmente las solicitudes pendientes realizadas por la parte actora.

DEL RECURSO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad frente al auto recurrido sucintamente radica en que según el apoderado judicial a través de la Conciliación aportada por la parte demandada no están resueltas todas las pretensiones de la demanda, aunado a que en dicha Conciliación,

el Comisario de Familia señaló claramente que lo conciliado entre las partes, se tendría como una decisión provisional mientras el juzgado decidía de fondo en el presente proceso.

Señaló que la demandada ha incumplido los acuerdos a los que han llegado las partes, por lo que considera de suma importancia que sea un tercero supra ordenado, imparcial, y objetivo, quien a través de una sentencia dirima las controversias surgidas entre ambas partes.

Resaltó el recurrente que al presentar la demanda se pretendió no sólo regular y fijar la CUOTA ALIMENTARIA y RÉGIMEN DE VISITAS en favor del menor quedara en cabeza de la madre, sino que la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL del niño quedaran en cabeza su padre, señor BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO, ya que ha sido él, quien ha velado por que el niño tenga un entorno familia adecuado para el desarrollo, integridad y estabilidad – arraigo socio-familiar.

Indicó que si bien el 5 de septiembre de 2022 se realizó audiencia de conciliación de cara a la custodia y cuidados personales, cuota alimentaria y visitas de MANERA PROVISIONAL, bajo el radicado No. 190-2022, en dicha acta en la parte final del folio 5, el mismo Comisario de Familia consignó en el escrito “ **Parágrafo: esta conciliación es provisional mientras se resuelve el proceso en el juzgado.**”, dicha solicitud tuvo lugar porque la señora Luz Angela presentó solicitud de restablecimiento de derechos en favor del menor, pero el equipo técnico interdisciplinario al constatar que el menor estaba con la madre (y no con el padre como ella lo manifestó en la querella) informan que no se evidencia la vulneración de derechos del menor, sin embargo, con el fin de mantener una sana convivencia y diálogo entre los padres del menor y que el progenitor pudiera por lo menos tener contacto con su hijo, ya que llevaba más de 6 meses sin poderlo ver, se acordó de manera provisional mientras se resuelve el presente litigio, no queriendo decir con ello, que se acordó de manera total y definitiva.

Demostró su extrañeza por la actitud del despacho que teniendo fijada fecha para realizar la audiencia respectiva, y ante la solicitud de una aclaración solicitada por la parte actora, toda vez que en el decreto de pruebas no se fueron decretadas algunas pruebas solicitadas desde la demanda inicial y para que se aclarara el día en que se realizaría la audiencia, toda vez que la fecha señalada estaba errada, el Despacho, a través del auto fechado 17 de abril de 2023, decide terminar el proceso por Sustracción de Materia, basado en la Conciliación del 5 de septiembre de 2022 en la Comisaría de Familia, sin tener en cuenta lo señalado por el Comisario, que dicho acuerdo se tendría como provisional, mientras se definida dicha controversia en el presente proceso a raves de sentencia, señalando que no es admisible continuar con el proceso toda vez que los supuestos facticos y jurídicos han cambiado con el Acuerdo Conciliatorio alegado a proceso, posterior a la radicación de la demanda.

Por lo cual solicitó al despacho reponer la decisión recurrida y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

La parte demandada dentro del traslado del recurso NO realizó pronunciamiento alguno.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte demandante y ante el silencio guardado por la parte demandada, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la parte, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 17 de abril de 2023 y notificada por estados del 18 de abril de 2023, está llamado a prosperar, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Conforme a la Conciliación aportada por la parte demandada realizada en la Comisaría Segunda del municipio de Sabaneta el pasado 5 de septiembre de 2022, en la cual ambas partes conciliaron las pretensiones de la demanda, frente a la cual, la parte demandante allegó memorial indicando que no coadyuvaba la petición de terminación del proceso basada en dicha conciliación, en tanto, solicitaba se continuara con el proceso, toda vez que en dicha conciliación claramente en el PARÁGRAFO el Comisario y las partes convocadas, confirmaron que dicha decisión era provisional mientras se resolvía el proceso en el juzgado.

Avizora el despacho que es pertinente darle todo el valor a lo decidido en dicha Conciliación entre ambas partes en la Comisaria Segunda del municipio de Sabaneta y resaltado en el párrafo, por lo cual, sin necesidad de más elucubraciones adicionales, se repondrá la decisión recurrida de terminar el proceso por sustracción de materia y en su lugar, se ordenará continuar con el proceso.

No hay lugar a pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que prospera el de reposición.

Por lo anterior, continuando con el proceso y teniendo en cuenta que en el auto No. 1776 del 9 de septiembre de 2022, a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, no se pronunció el despacho sobre algunas pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, se adicionará el decreto de pruebas.

Igualmente, toda vez que en el auto No. 241 del 06/02/2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el art.392 del C.G.P, se incurrió en un error al señalar

la fecha para audiencia indicando que se citaba para el “LUNES 2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.”, esta Agencia Judicial encuentra pertinente en aras de garantizar el acceso a la diligencia programada a las partes del proceso, se procede a ACLARAR que la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia es, **LUNES 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará a cada una de las partes que intervienen dentro del trámite, el link de la audiencia y el expediente digital para que estén enterados de las actuaciones surtidas dentro del proceso y se conecten a la audiencia el día y hora indicado para ello, conforme al protocolo indicado en auto anterior.

Se requerirá nuevamente a la parte demandada para que nombre apoderado judicial que la represente en el proceso.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 17 de abril de 2023 que da por terminado el proceso por sustracción de materia y en su lugar, ordenar continuar con el mismo.

SEGUNDO: ADICIONAR al decreto de pruebas las solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, así:

DOCUMENTAL:

- 1) Registro civil de nacimiento del menor.
- 2) Registro civil del mandante.
- 3) Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
- 4) Acta de conciliación No. 38-2019 del 30 de enero del 2020.
- 5) Acta de conciliación No. 008-2020 del 11 de febrero de 2020.
- 6) Acta de visita domiciliaria del 7 de febrero de 2020.
- 7) Oficio del 27 de abril de 2020 remitido por el demandante.
- 8) Tutela interpuesta por mi mandante del 23 de junio de 2020.
- 9) Oficio del 24 de agosto de 2020 remitido por mi mandante solicitando la revisión de custodia.
- 10) Informe de visita domiciliaria del 31 de agosto de 2020.
- 11) Constancia de ubicación temporal del menor del 31 de agosto de 2020.
- 12) Oficio del 31 de agosto de 2020 emitido por la comisaria de familia de Valencia Córdoba que revoca auto 008-2020.
- 13) Auto del 31 de agosto de 2020 revoca temporalmente el acta 008-2020.
- 14) Recusación en contra de la comisaria de familia de Valencia-Córdoba del 31 de agosto de 2020.
- 15) Resolución 001 del 7 de septiembre de 2020 negando recusación.
- 16) Constancia de conciliación fracasada No.006-2020 del 22 de septiembre de 2020.
- 17) Tutela interpuesta por la demandada del 23 de septiembre de 2020.
- 18) Fallo de tutela de primera instancia de 2 de octubre de 2020 niega tutela.

- 19) Fallo de tutela de segunda instancia revocando.
- 20) Auto del 29 de octubre de 2020 emitido por la comisaria de familia decreta nulidad.
- 21) Solicitud de visita domiciliaria del 29 de octubre de 2020.
- 22) Informe de visita domiciliaria del 3 de noviembre de 2020.
- 23) Valoración psicológica a mi mandante del 3 de noviembre de 2020.
- 24) Oficio dirigido a la comisaria de familia (sin fecha), por parte de la demandada, en el que manifiesta su domicilio y su abonado telefónico.
- 25) Acta de llamada del 6 de noviembre de 2020.
- 26) Resolución 026 del 9 de noviembre de 2020 emitido por la comisaria de familia.
- 27) Certificado de antecedentes judiciales de mi mandante.
- 28) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identifico con matricula No. 001-356551
- 29) Fotos de la vivienda actual de mi mandante.
- 30) Copia simple de registro civiles de las personas con las que reside el menor en la casa de su progenitor.

PRUEBA SOBREVINIENTE:

Se tendrá como prueba el Acta de audiencia de Conciliación del 5 de septiembre de 2022 con radicado No. 190-2022 de la Comisaría Segunda del municipio de Sabaneta el pasado 5 de septiembre de 2022.

TERCERO: ACLARAR que la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia concentrada es: **LUNES 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará a cada una de las partes que intervienen dentro del trámite, el link de la audiencia y el expediente digital para que estén enterados de las actuaciones surtidas dentro del proceso y se conecten a la audiencia el día y hora indicado para ello, conforme al protocolo indicado en auto anterior.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada para que nombre apoderado judicial que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ